



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Doce (12) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2022-00079-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JUAN DE JESUS PEREZ
DEMANDANTE: PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

El escrito de demanda y sus anexos fueron allegados a este estrado judicial vía correo electrónico el jueves 30 de junio de 2022 fuera del entonces horario establecido para nuestro distrito judicial, razón por la cual se tuvo como recibida el viernes 1° de julio de 2022 a las 7:00 a.m.; radicándose y pasándose a despacho en la última calenda reseñada (ver constancias secretariales folio 40)

Ulteriormente, se deja igualmente constancia secretarial sobre las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitados entre el 1° de julio y el 09 de septiembre de 2022 (folio 41)

CONSIDERACIONES:

Estudiado el mencionado escrito introductor, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, se tiene que en el poder conferido al mandatario judicial por el aquí demandante y visto a folio 7, se faculta al primero para que, "(...) inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SUCESION INTESTADA siendo causante **JUAN DE JESUS PEREZ (...)**"; sin embargo, en el contenido expreso de la demanda si bien en la referencia y el encabezado se hace mención al causante con dicho nombre, en el acápite de DECLARACIONES se alude a este como **JUAN DE JESUS PEREZ CRUCES**, en tanto que, en los HECHOS se relaciona indistintamente con uno u otro nombre, falencia que es necesario clarificar para evitar futuras nulidades.

De otra parte, en el mismo memorial poder se refiere de manera literal y expresa por parte del poderdante que, "(...) desconozco personas con igual o mejor derecho (...)", empero, en el hecho segundo de la demanda se manifiesta de la misma forma que, "(...) El señor JUAN DE JESUS PEREZ CRUCES (Q.E.P.D.), dejo descendencia, y al momento de deceso Teodolinda Pérez Santander, Justo Pastor Pérez Santander, Marcelina Pérez de Medina, Jovita Pérez viuda de Bermúdez, Luisa Julia Pérez de Fernández, Gerardo Pérez Santander, Esther Pérez, Margarita Pérez, Jesús Antonio Pérez. (...)"; contradicción esta que debe ser igualmente objeto de aclaración en aras de evitar contratiempos en el devenir procesal.

Ahora bien, en el encabezado del escrito introductor, se manifiesta por parte del togado en representación del demandante que, "(...) obrando como apoderado judicial del señor PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ CC 5.492.256, en calidad de heredero y cesionario del causante JUAN DE JESUS PEREZ (Q.E.P.D.) (...)", lo que quiere decir, no cosa distinta, que, para tal efecto, deberá acreditar dichas condiciones, es decir, demostrar su calidad tanto de heredero como de cesionario; en el primer caso y tal como de antes se dejó sentado, se alude en la demanda a una serie de descendientes del de cujus sin que allí se relacione al demandante PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ, razón por la cual deberá no solo dejarse claro el porqué actúa como heredero sino que además demostrarlo con las probanza documentales pertinentes, debiéndose tener en cuenta lo plasmado en los Artículos 1040 y subsiguientes del Código Civil.

En lo que concierne a la actuación del actor como cesionario, es importante tenerse igualmente en cuenta lo previsto en el Artículo 1857 de la norma en cita, cuyo inciso segundo es del siguiente tenor literal: "(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)" subrayas del despacho.

Precepto legal de antes transcrito que nos lleva a concluir que para poderse acreditar la calidad de cesionario en una sucesión intestada como la que nos ocupa, la compraventa de los derechos hereditarios solo es válida si se ha otorgado a través de la correspondiente escritura pública; en nuestro caso, el aquí actor arrima, entre otros, como anexos, sendos (2) documentos intitulados CONTRATO DE COMPRAVENTA y PROMESA DE COMPRAVENTA a través de los cuales VICTOR MANUEL MEDINA PEREZ le vende los derechos y acciones que le correspondían o pudieran corresponderle en la sucesión de JUAN DE JESUS PEREZ y JESUS ANTONIO PEREZ FERNANDEZ promete venderle igualmente al aquí demandante, un predio rural que hace parte de otro de mayor extensión denominado "La Laja" y que corresponde a los derechos y acciones del prometiente vendedor en su condición de heredero legítimo de su padre JUAN DE JESUS PEREZ, sin que por parte alguna se haga mención y menos aún se acredite, que dichos documentos fueron perfeccionados a través de escritura pública, con lo cual pierden validez para ser tenidos en cuenta dentro de este asunto, iterase; teniendo solo tal calidad, la escritura 165 con la que TEODOLINDA PEREZ SANTANDER le vende a PORFIRIO PEREZ la cuota parte de los derechos y acciones que le pudiesen corresponder de la sucesión intestada e ilíquida de su difunto padre JUAN DE JESUS PEREZ y vinculados al predio rural "La Laja".

De la misma manera, por exigencia del Art. 251 del C.G.P., se debe tener en cuenta por parte del mandatario judicial de la parte actora en cuanto al aporte de documentos otorgados en el exterior, que, "(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)"

Finalmente, el citado profesional del derecho en representación del actor, echó de menos cumplir con estrictez lo normado por el Artículo 85 del C.G.P., pues si bien es cierto remitió petición ante la registraduría nacional del estado civil de varios registros civiles de nacimiento y defunción para adelantar el presente sucesorio, no es menos evidente que dicha solicitud fue impetrada el 29 de junio de 2022, es decir, un día antes de remitir la demanda; por tanto, al no esperar la respuesta de la misma o el término legal para luego radicar el escrito introductor y si era del caso solicitar lo pertinente conforme al numeral 1 de la norma en cita, se transgredió el querer expreso de nuestro legislador en cuanto tiene que ver con las reglas para obtener la prueba, en nuestro caso, de la calidad de heredero y por ende establecerse plenamente el extremo pasivo de la litis.

En este estado de cosas, ante las falencias reseñadas, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda conforme a lo estipulado en el Art. 90 del C.G.P., inciso 3 numeral 1 y en concordancia con lo preceptuado en el inciso subsiguiente de la misma norma, se otorgaran Cinco (5) días como término legal, para subsanarlas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en estas diligencias al Dr. CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, de conformidad al poder conferido

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm